

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0101**

Fecha: 26/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MERCEDES ESPINOSA MELO	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas.	25/07/2023	.	.
41001 2018 40 03003 00611	Ordinario	EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES	RUTH DILIA MOTTA RUBIANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE IDEAM. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 373 CGP.	25/07/2023		
41001 2019 40 03003 00082	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA	JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas.	25/07/2023	.	.
41001 2019 40 03003 00628	Ejecutivo Singular	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 372 Y 373 CGP.	25/07/2023		
41001 2019 40 03003 00646	Ejecutivo Singular	ABEL QUESADA SOLTELO	EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA FECHADA 16/03/2021. SE ORDENA REHACER DILIGENCIA DE SECUESTRO. SE ORDENA DEVOLVER DINEROS.	25/07/2023		
41001 2021 40 03003 00377	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA CIELO VARGAS ANDRADE	Auto termina proceso por Pago	25/07/2023		
41001 2021 40 03003 00391	Verbal	SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDON	MARÍA ANTONIA FIGUEROA BAHAMON	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ac Quem CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiaada nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida en segunda instancia	25/07/2023		
41001 2022 40 03003 00286	Verbal	EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día miércoles seis (06) de septiembre de 2023, con el fin de llevar a cabr AUDIENCIA INICIAL Y DE	25/07/2023		
41001 2022 40 03003 00434	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas.	25/07/2023	.	.
41001 2022 40 03003 00482	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HARRINSON ALBERTO ROCHA ROJAS	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas.	25/07/2023	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00678	Verbal	JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto resuelve concesión recurso apelación SE TIENE POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN. SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACIÓN.	25/07/2023		
41001 2023 40 03003 00062	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES	Auto Decide Reposición PRIMERO: REPONER el interlocutorio adiado 26 de mayo de 2023, mediante el cual se Suspendió la solicitud Especial de Pago Directo en razón a una solicitud de Negociación de deudas de persona	25/07/2023		
41001 2023 40 03003 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ALDANA QUINTERO	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas.	25/07/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00098	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN	Auto Decide Reposición PRIMERO: REPONER el interlocutorio adiado 06 de mayo de 2023, mediante el cual se Negó una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	25/07/2023		
41001 2023 40 03003 00127	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	EASYLOGISTICS S A S	Auto resuelve Solicitud	25/07/2023		
41001 2023 40 03003 00204	Ejecutivo Singular	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	CORPORACION IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 372 Y 373 CGP.	25/07/2023		
41001 2023 40 03003 00454	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGESUELOS DE COLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
41001 2023 40 03003 00454	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGESUELOS DE COLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar	25/07/2023		
41001 2023 40 03003 00473	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER MENDEZ VARGAS	DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/07/2023		
41001 2023 40 03003 00476	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	NYDIA VANEGAS TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
41001 2023 40 03003 00476	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	NYDIA VANEGAS TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	25/07/2023		
41001 2023 40 03003 00484	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	NORAIMY VELASQUEZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
41001 2023 40 03003 00484	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	NORAIMY VELASQUEZ FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	25/07/2023		
41001 2018 40 03007 00689	Verbal	HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA	ISIDRO ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Informe Pericialallegado por el Ingeniero Civil JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO en PDF,contenido cuarenta y dos (42) paginas, por el término de tres (3) días, para que los interesados	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23003 2015 00852	Ejecutivo Singular	YESID GAITAN PEÑA	SERGIO GUSTAVO HERNANDEZ ARBELAEZ Y OTRA	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas.	25/07/2023	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA, MARIO TRUJILLO CALDERON y JACQUELINE DIAZ MARTINEZ.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00454.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 8130028874 y 8130028874-1, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **INGESUELOS DE COLOMBIA LIMITADA S.A.S con NIT. 813.002.887.4** Representada Legalmente por el señor **MARIO TRUJILLO CALDERON** o quien haga sus veces y en contra de los señores **MARIO TRUJILLO CALDERON CC No. 12.128.487 y JACQUELINE DIAZ MARTINEZ CC. 55.159.713** por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en Pagaré No 8130028874**
 - Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$124.971.043) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “Pagaré base de la presente ejecución.
 - Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.863.056) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1). causados hasta la fecha del diligenciamiento del título 09 de junio de 2023.
 - Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 10 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Obligación contenida en Pagaré No 8130028874-1**
 - Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.628.860.) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “Pagaré base de la presente ejecución.

- 2.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 10 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febdd14e97053c28a1114a00a94cc0b7ae8ebf168494cded9015fd58ffe2ae03**

Documento generado en 25/07/2023 08:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO:	NYDIA VANEGAS TRUJILLO.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00476.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 38143651, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOOMEVA S.A** con Nit. 900.406.150-5 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **NYDIA VANEGAS TRUJILLO CC** No. 38.143.651 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 38143651

- 1.1.** Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$66.555.479) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “Pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$4.014.912) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1).
- 1.3.** Por la suma de **\$24.135** por concepto de intereses de mora indicados en el titulo valor.
- 1.4.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 06 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46f8a821092ce67e099a782c57c321cbd59c869e312b025711db8583cbade20**

Documento generado en 25/07/2023 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO:	NORAIMY VELASQUEZ FLOREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00484.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 00000253895, 00000641247, 00000678710 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOOMEVA S.A** con Nit. 900.406.150-5 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **NORAIMY VELASQUEZ FLOREZ CC** No. 26.430.261 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 00000253895

- 1.1.** Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$46.300.149) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “Pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.764.933) M/cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1).
- 1.3.** Por la suma de **\$42.209** por concepto de intereses de mora indicados en el titulo valor.
- 1.4.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 06 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Obligación contenida en Pagaré No 00000641247

- 2.1.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$4.116.505) M/cte.** por concepto de

CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “*Pagaré* base de la presente ejecución.

- 2.2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$379.512) M/cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (2.1).
- 2.3. Por la suma de **\$25.069** por concepto de intereses de mora indicados en el titulo valor.
- 2.4. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 06 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Obligación contenida en Pagaré No 00000678710

- 3.1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISISTE PESOS (\$3.127.327) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “*Pagaré* base de la presente ejecución.
- 3.2. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$210.877) M/cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (3.1).
- 3.3. Por la suma de **\$69.145** por concepto de intereses de mora indicados en el titulo valor.
- 3.4. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 06 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

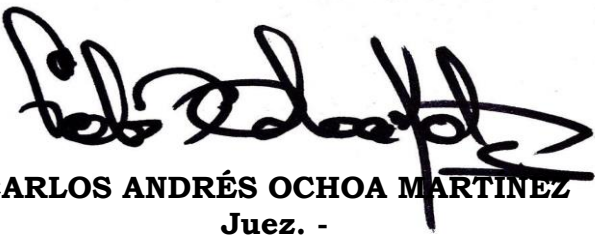
TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60fb0dfb35fde94d44b4800095274d4c884def10ef73bdc02c6eecf828b017e2
Documento generado en 25/07/2023 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER MENDEZ VARGAS
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00473.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **OSCAR JAVIER MENDEZ VARGAS** identificado con CC. 1.084.866.651, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE** identificado con C.C. No. 80.100.906, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el **TOTAL** asciende a la suma aproximada de (\$4.000.000.00) M/Cte., suma que **NO** excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30934ee02b844d1684b7fe1320844e88c02849d6d9522738d5944c2eb58569ff**

Documento generado en 25/07/2023 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	MARIA CIELO VARGAS ANDRADE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00377.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 13 de julio de 2023, allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se ordene el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del asunto de la referencia.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificada con Nit No. 860.034.594-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIA CIELO VARGAS ANDRADE** con C.C. No. **41.784.339**, por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP.,

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e3683e36fc44b82d76b35bab236566033453b23dd591a2010563d57783d222**

Documento generado en 25/07/2023 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



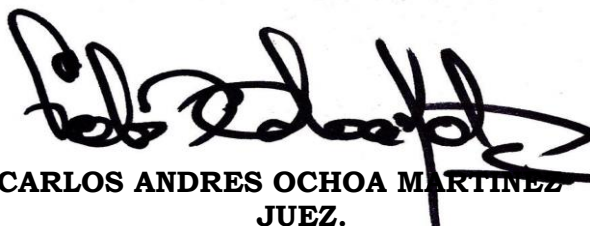
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00852.00
Demandante YESID GAITAN PEÑA
Demandado SERGIO GUSTAVO HERNANDEZ ARBELAEZ

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado ORDENA la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas al peticionario con facultades para recibir. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

slrt

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e319988b68efca8d2b16eaf833a34cf128dcc3d63444af7461a1880e53f37cdf

Documento generado en 25/07/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación **41.001.40.03.003.2018.00500.00**
Demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado **DAVID ESPINOSA MELO**

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado ORDENA la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la Entidad Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

slrt

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26953813ab25794db799632710096f4ff86b368b87244fc7e25b16d09b26b101

Documento generado en 25/07/2023 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



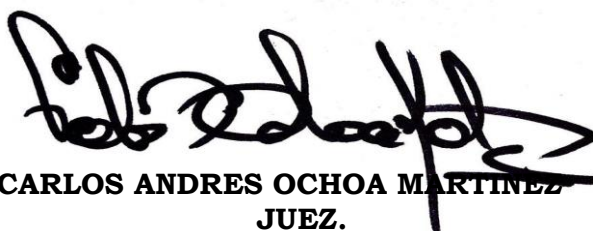
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación	41.001.40.03.003.2019.00082.00
Demandante	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA
Demandado	JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ

En atención a la petición elevada por el demandante, el Juzgado ORDENA la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

slrt

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0be0c418c5615331d1045ea7842df222788d328d77773b748fe8e1d1844a42**

Documento generado en 25/07/2023 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación	41.001.40.03.003.2022.00434.00
Demandante	BANCO PICHINCHA
Demandado	RAMIRO ALBERTO GUEVARA

En atención a la petición elevada por el Apoderado de la demandante, el Juzgado ORDENA la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Entidad Demandante BANCO PICHINCHA. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

slrt

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862f17262bd10e507be0b6e3742c15d35de12d33918c527ad281a153b817ed56**

Documento generado en 25/07/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación	41.001.40.03.003.2022.00482.00
Demandante	COOPERATIVA COONFIE
Demandado	HARRISON ALBERTO ROCHA

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado ORDENA la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la Entidad Demandante. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

slrt

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b7dba4f2b0d927a1e5ebaf7b013af426d37e2291ca121e0cfc9d32aadde2ea**

Documento generado en 25/07/2023 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



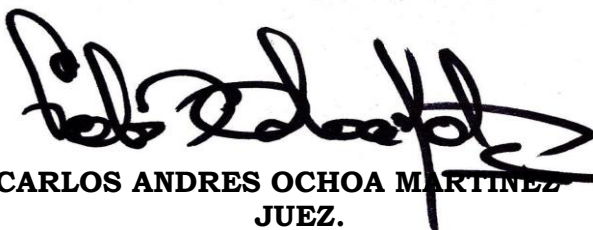
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación	41.001.40.03.003.2023.00093.00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JORGE ANDRES ALDANA QUINTERO

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado ORDENA la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la Entidad Demandante BANCO DE BOGOTA con abono a cuenta, según certificación adjunta. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

slrt

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610885b9f73f634140e0aae1e0e04487e2962c53b0e9ab89c48bb9729740930e**

Documento generado en 25/07/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SIMGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABEL QUESADA SOTELO
DEMANDADO:	EDWUARD ARNETH SOTELO
RADICADO:	41001-40-03-003-2019-00646-00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra solicitud realizada por el demandante ABEL QUESADA SOTELO, mediante escrito fechado 12/07/2023 a la hora de las 04:09 p.m., mediante la cual solicita que se decrete la nulidad del auto fechado 23/06/2023, por medio del que el Despacho resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes, la diligencia de remate efectuada el día 02/06/2023.

Al respecto, sería del caso dar trámite a la solicitud e imprimir lo indicado por los artículos 127 y s.s. del Código General del Proceso, de no ser porque se observa que la solicitud se realizó por parte del demandante directamente, y sin intervención de quien obra como su apoderado judicial, vulnerándose con ello el derecho de postulación que debe ser tenido en cuenta en los procesos de menor cuantía, por lo que no se dará trámite a la nulidad incoada.

Si bien es cierto que la solicitud deviene improcedente por la forma de su presentación, lo cierto es que se avizora una posible causal de nulidad en las actuaciones del Despacho, por las razones advertidas por el demandante.

En ese orden, se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en concordancia con el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se profirió auto de fecha 23/06/2023 por medio del que se ordenó, entre otras cosas, aprobar en todas sus partes la diligencia de remate realizada el día 02/05/2023; levantar las medidas cautelares que afecten el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-164687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; la entrega material de los derechos derivados de la posesión y mejoras; cancelar los gravámenes que afecten al inmueble; inscribir el remate en el folio de matrícula del inmueble; expedición de copia de acta de remate y auto aprobatorio de remate; además de la orden al secuestre de realizar entrega del bien rematado.

Al respecto, es menester indicar que, revisado exhaustivamente el proceso, se constató que: **(i)** en auto del 20/02/2020, se decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO C.C. 7.705.843, sobre el lote de terreno, con área de ocho (8) hectáreas aproximadamente denominado LAS ROSAS, ubicado en la Vereda LAS MERCEDES jurisdicción del Municipio de Santa María (H), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687; y que **(ii)** mediante Despacho

Comisorio No. 032 del 11 de marzo de 2020 se comisionó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María – Huila, para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en auto del 20/02/2020.

Luego se avizora que mediante oficio 179 del 23/03/2021, el juzgado comisionado para la realización de la diligencia de secuestro, realizó la devolución del comisorio auxiliado y diligenciado, adjuntando copia del acta de la diligencia de secuestro con fecha 16/03/2021.

De la mentada acta se puede constatar que se hace referencia a que el predio a secuestrar consta de 8 hectáreas, así:

Hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A.M), día y hora señalado en auto de fecha veintiséis (26) de enero del presente mes y año , en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María (Huila), el señor Juez en asocio de su Secretario, Ad-Hoc, procedió a dar inicio a la Diligencia de Secuestro sobre los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-164687, en cantidad de ocho hectáreas (08 Has), ubicado en la vereda LAS MERCEDES, jurisdicción de este Municipio. Igualmente, para surtir secuestro de las mejoras construidas en el mismo predio por parte del demandado en mención consistentes en cultivos de café, plátano, caña, frutales y las realizadas en la casa construida en dicha finca, para que obren en proceso ejecutivo adelantado en el juzgado tercero civil municipal de Neiva.- Huila, con radicación no. 410014003003-2019-00646-00 seguido por ABEL QUESADA SOTELO - contra el antes mencionados. Lo anterior en cumplimiento al Despacho Comisorio No 032 del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Municipal de Neiva.- Huila. Una vez abierto el acto, hace

Sin embargo, revisado el audio de la diligencia y que reposa en este expediente digital en archivo “05DiligenciaSecuestroCom032Juz3CivilMunNeiva(1).m4a”, se encuentra que a partir del minuto 11:35 de la grabación, se empieza a realizar una descripción del predio a secuestrar, y se resalta que en el minuto 12:46 de la grabación, se habla de la extensión del terreno, advirtiéndose que existe una escritura pública No. 0626 del 05/11/2015, de la Notaria Única de Palermo, a través de la cual se arguye una aclaración en la extensión del terreno, momento a partir del cual se encuentra un error en la orden comisionada, pues se sostuvo que la extensión del terreno a secuestrar era de 19 hectáreas y no de 8 hectáreas como se había ordenado.

Luego se denota que en el minuto 22:14 de la grabación, el Despacho comisionado dispone hacer efectivo el embargo y consecuente secuestro de los derechos que ejerce en posesión el señor EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO sobre el terreno de 19 hectáreas y media, momento a partir del cual se constituyó en error, pues no fue así indicada la orden comunicada a través del Despacho comisorio No. 032 del 11/03/2020.

Seguidamente se avizora que el Despacho agregó el Despacho comisorio a través de auto fechado 21/05/2021; se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por medio de auto calendarado 29/10/2021, ordenándose entre otros, el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustanciales.

Posteriormente, a través de memorial de fecha 16/05/2022 a la hora de las 09:08 a.m., el apoderado de la parte demandante presenta avalúo de los bienes embargados, indicándose erróneamente que el área de terreno avaluado y que se remató, era de 19 hectáreas 2045 metros cuadrados, indicando dicha información en páginas 11 y 17 del archivo “25AvalúoPericial.pdf”.

Siguiendo con el error, se ordenó correr traslado del avalúo mediante auto del 16/06/2022, procediéndose a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate a través de auto del 27/02/2023.

La mentada diligencia de remate se llevó a cabo el día 02/05/2023, adjudicándose el predio embargado y secuestrado, erróneamente por una extensión de 19 hectáreas 2045 metros.

Por medio de providencia fechada 23/06/2023 el Despacho, continuando con el error enrostrado, procedió a disponer la aprobación en todas sus partes de la diligencia de remate de fecha 02/05/2023, ordenando además, levantar las medidas cautelares que afecten el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-164687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; la entrega material de los derechos derivados de la posesión y mejoras; cancelar los gravámenes que afecten al inmueble; inscribir el remate en el folio de matrícula del inmueble; expedición de copia de acta de remate y auto aprobatorio de remate; además de la orden al secuestro de realizar entrega del bien rematado.

En ese orden, como quiera que se hace notable el error incurrido por el Despacho a partir de la realización de la diligencia de secuestro, misma en la que nace la contravía a la orden de secuestro, respecto de la extensión del terreno embargado, se procederá a dejar sin efectos lo actuado, inclusive desde la diligencia de secuestro fechada 16/03/2021 y todas las decisiones que dependan de ésta hasta la fecha de notificación del presente auto, se ordenará rehacer la diligencia de secuestro, comisionándose al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María (Huila) para tal fin, haciendo expreso énfasis en que se debe cumplir la orden a cabalidad, de conformidad con lo advertido en auto del 20/02/2020.

Así mismo, como quiera que el trámite del remate de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO C.C. 7.705.843, sobre el lote de terreno, con área de ocho (8) hectáreas aproximadamente denominado LAS ROSAS, ubicado en la Vereda LAS MERCEDES, Jurisdicción del Municipio de Santa María (H), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687 se encuentra viciado y por ende quedará sin efectos, se ordenará la devolución de la suma de **\$41.135.218** m/cte., dinero pagado como postura del 40% del avalúo de los derechos objeto del remate, por parte del abogado HUGO FERNANDO MURILLO GÁRNICA en representación del señor AUDON SOLANO SOTELO, quien ofreció rematar los derechos de la posesión por la suma de \$85.000.000, así como la devolución de lo pagado al Tesoro Público, Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, por la suma de **\$4.250.000** m/cte., por concepto de impuesto de remate.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS lo actuado en el presente proceso, a partir de la diligencia de secuestro realizada el día 16/03/2021 y todas las decisiones que dependan de ésta hasta la fecha de notificación del presente auto.

SEGUNDO. – En vista de que la diligencia de secuestro comisionada se dejó sin efectos, y en aras de garantizar la consumación de la medida cautelar de embargo sobre los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO C.C. 7.705.843, sobre el lote de terreno, con

área de ocho (8) hectáreas aproximadamente, denominado LAS ROSAS ubicado en la vereda LAS MERCEDES jurisdicción del Municipio de Santa María (H), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687, se ORDENA comisionar al Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María (H), para que realice la diligencia de secuestro, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios provisionales, de conformidad con el artículo 38 s.s. del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase Despacho Comisorio con los insertos necesarios para tal fin.

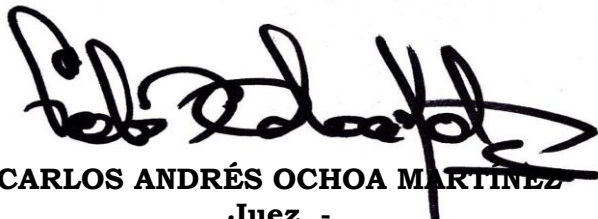
TERCERO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE PRESUPUESTO - GRUPO DE FONDOS ESPECIALES para que efectúe la DEVOLUCIÓN al señor **AUDON SOLANO SOTELO**, identificado con C.C. No. 83.233.791 (en calidad de rematante del inmueble) de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$4.250.000,00)** constituida en el proceso de rubro mediante depósito judicial en la Oficina - NEIVA SUCURSAL - por concepto del impuesto de remate cancelado con destino al Tesoro Público -Fondos Comunes- del Banco Agrario de Colombia.

POR SECRETARÍA EXPÍDASE el respectivo oficio anexando la documentación y los datos personales que enlista el numeral 2º y 4º de la citada Resolución Nro. 4179 de fecha 22 de mayo de 2019.

CUARTO: ORDENAR devolver los dineros consignados por concepto de postura del remate de inmueble, al señor **AUDON SOLANO SOTELO**, identificado con C.C. No. 83.233.791 (en calidad de rematante del inmueble) de la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$85.000.000,00)**, constituidos en los depósitos judiciales No. 439050001107454 por la suma de (\$38.000.000,00), No. 439050001107753 por la suma de (\$5.864.782.000,00) y No. 439050001109332 por la suma de (\$41.135.218,00).

POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82277697752a246ed0dfb94f6887e6de0d2bcd882343ad53ae648ecc5c87e03b**

Documento generado en 25/07/2023 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00628.00

Se avizora que en el caso que nos ocupa, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados y vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas la demandada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento.

Por otro lado, se avizora que en escrito a través del cual el demandante solicita que se realice un control de legalidad, en el sentido de indicar que se deje sin efectos el auto de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual notifican por conducta concluyente al demandado CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, arguyendo que se le otorgó al demandado nuevo término para contestar la demanda, incurriéndose en un yerro por el Despacho y, en consecuencia, tener por notificado al demandado desde el día 27 de noviembre de 2019 o en su defecto a partir del 08 de julio de 2022, y ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, y al hacer un estudio del expediente, se avizora que se encontró que en página 14 del Archivo – 01CUADERNO01ESCANEO.pdf, obra constancia de entrega de notificación al demandado fechada 29 de noviembre de 2019, en la que se advierte que el demandado se rehusó a recibir la notificación, dejándose expresa constancia que la misma se dejaba en el lugar.

Al respecto, nótese que el inc. 2°, numeral 4° del artículo 291 refiere lo siguiente:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

No cabe duda de que, ejerciéndose labores de notificación con base en los postulados del Código General del Proceso, lo correcto es la entrega de la citación para notificación personal, es decir, la comunicación para que la persona notificada, comparezca al juzgado y se notifique personalmente de la decisión del caso, caso contrario, esto es, que no se haga presente al Despacho para la correcta notificación, el demandante debe proceder con base al artículo 292 ibidem, sin embargo brilla por su ausencia el trámite de dicha labor de notificación, por ende, no podía ser tenido como notificado del auto que libro mandamiento de pago desde la entrega de la citación para notificación personal del 27 de noviembre de 2019, por lo que no se le haya sustento válido a la manifestación de control de legalidad realizada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1.- PARTE DEMANDANTE: ARMANDO CAQUIMBO PEREZ (Escrito de Demanda)

2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda y al descorrer el traslado de las excepciones:

- I. Copia simple en reproducción digital de letra de cambio. (Pág. 5-6 - Archivo 01CUADERNO01ESCANEO.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de copia de cédula de ciudadanía del demandante. (Pág. 7 - Archivo 01CUADERNO01ESCANEO.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de comunicación para diligencia de notificación personal de fecha 27/11/2019. (Pág. 7, Archivo 53DescorriendoTrasladoContestacionDemandaySolicitudControlDeLegalidad.pdf).
- IV. Copia simple en reproducción digital de constancia de notificación devuelta surenvios de fecha 29/11/2019. (Pág. 6, Archivo 53DescorriendoTrasladoContestacionDemandaySolicitudControlDeLegalidad.pdf).
- V. Copia simple en reproducción digital de memorial con No. De radicación OJRE326731 de fecha 10/02/2020. (Pág. 8, Archivo 53DescorriendoTrasladoContestacionDemandaySolicitudControlDeLegalidad.pdf).

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE a CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.1.3. DECLARACIÓN DE PARTE a ARMANDO CAQUIMBO PEREZ: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.2. PARTE DEMANDADA: CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA (Contestación de la demanda)

2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de comprobante de paz y salvo de fecha 07 de julio de 2022 suscrito ante la Notaria Tercera del Círculo de Neiva – Huila, por el demandante ARMANDO CAQUIMBO PEREZ y por el demandado CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA. (Pág. 6-7, Archivo 50ContestaciónDemanda.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de proveídos del 28 de octubre de 2022 y 11 de noviembre de 2022. (Archivo 28AutoResuelveReposición.pdf) y (Archivo 32AutoAdicionaProvidencia).

2.2.2. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada a:

- I. DEINY ANDREA GARZON ARBOLEDA**, quien podrá ser notificada al correo electrónico deinyandrea@hotmail.com, dirección Carrera 46 No. 6-29, casa 6, Conjunto Residencial Antawara.

Para que comparezca en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE a ARMANDO CAQUIMBO PEREZ:
Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

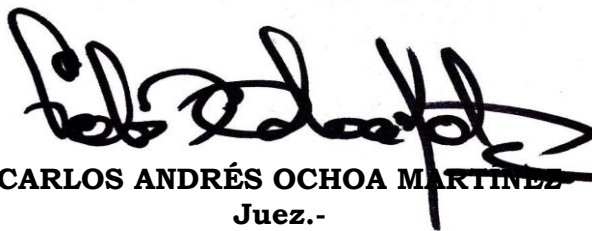
TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de realización de control de legalidad al no existir mérito para ello, de conformidad con lo brevemente expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

QUINTO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5af4f1e2151775339e2fdef964f2ac33da453007d646a0f8a8b85e98ead830**

Documento generado en 25/07/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00204.00

Se avizora que en el caso que nos ocupa, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados y vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas la demandada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**: Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1.- PARTE DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
(Escrito de Demanda)

2.1.1 DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de la demanda (Pág. 12-14, Archivo 02Demanda2023204.pdf). y descorrer las excepciones de mérito:

- I.** Copia simple en reproducción digital de factura electrónica de venta No. BOPU21397438 del 26 de marzo de 2022.
- II.** Copia simple en reproducción digital de factura electrónica de venta No. BGPU39326 del 01 de abril de 2022.
- III.** Copia simple en reproducción digital de factura electrónica de venta No. BGPU39507 del 01 de abril de 2022.
- IV.** Copia simple en reproducción digital de factura electrónica de venta No. BGPU39506 del 01 de abril de 2022.
- V.** Copia simple en reproducción digital de correo electrónico del 29/12/2021. (Pág. 9-10, Archivo 23DescorreTrasladoDeExcepciones.pdf).
- VI.** Copia simple en reproducción digital de correo electrónico del 27/12/2021. (Pág. 11-14, Archivo 23DescorreTrasladoDeExcepciones.pdf).
- VII.** Copia simple en reproducción digital de correo electrónico del 23/12/2021. (Pág. 15, Archivo 23DescorreTrasladoDeExcepciones.pdf).
- VIII.** Copia simple en reproducción digital de copia de contrato de condiciones uniformes. (Pág. 19-34, Archivo 23DescorreTrasladoDeExcepciones.pdf).

- IX.** Copia simple en reproducción digital de composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones. (Pág. 35, Archivo 23DescorreTrasladoDeExcepciones.pdf).

2.2. PARTE DEMANDADA: CORPORACIÓN MI IPS HUILA (Contestación de la demanda)

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE al Representante legal de CORPORACIÓN MI IPS HUILA o quien haga sus veces: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.2.2. TESTIMONIAL: Recepcionar el testimonio de **GERARDO DUARTE RIAÑO**, contador designado por la demandada, quien podrá ser notificada al correo electrónico gduarte@solucionbpo.com. Para que comparezca en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

CUARTO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce859d1f00e9f469220af4f7679b1ca631916ba9d012fbcd4f15e2067409e7ff**

Documento generado en 25/07/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARLY JOHANA RODRIGUEZ MOLINA EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES
DEMANDADO:	RUTH DILIA MOTTA RUBIANO JESÚS ALBEIRO RAMÍREZ GUZMÁN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00611.00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto con (i) solicitud de sustitución de poder de fecha 15/06/2023 a la hora de las 02:23 pm, (ii) respuesta a requerimiento efectuado a la Subdirección de Meteorología del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM de fecha 21/06/2023 a la hora de las 04:28 pm.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo solicitado y por ser procedente, el Despacho aceptará la sustitución de poder que el apoderado del Llamado en Garantía SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S. reconocido Abogado RONNY FABIAN TORRES CORTES, para el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por MARLY JOHANNA RODRIGUEZ MOLINA y otro Contra RUTH DILIA MOTTA RUBIANO y otro, hace vía correo electrónico a la profesional del derecho XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1080.185.537, y T.P. 237.575 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante.

Así mismo, se avizora que en el proceso reposa contestación al requerimiento efectuado como prueba de oficio, misma que fuera ordenada en audiencia adelantada el día 14 de junio de 2023, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes tal respuesta.

En ese estado del proceso y, como quiera que se torna procedente, dado lo advertido en audiencia del 14 de junio de 2023 y que se consignó en acta de audiencia, se procederá a fijar fecha para que tenga lugar audiencia para presentar alegatos y dictar sentencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta recibida por parte de la Subdirección de Meteorología del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM a través de correo electrónico de fecha 21/06/2023.

Véase a través del siguiente vínculo:

- [33Respuesta requerimiento Ideam.pdf](#)

SEGUNDO. - FIJAR la hora de las **08:00 AM del día jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 373 ibídem.

TERCERO. - ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado del Llamado en Garantía SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S., reconocido Abogado RONNY FABIAN TORRES CORTES, a la profesional del derecho XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1080.185.537, y T.P. 237.575 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa28b5134c5ac3dbc9a679422a1da1ef12368b330ddd427aa3c2b3155f780072**

Documento generado en 25/07/2023 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – CANCELACIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE:	ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00678.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver (i) recurso de reposición y subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de fecha 10/07/2023 a la hora de las 05:00 pm y, (ii) solicitud realizada por la abogada de la demandada, a través de la que petitiona que se rechace por extemporáneo el recurso de reposición presentada por la parte actora, solicitud de fecha 11/07/2023 a la hora de las 08:11 a.m.

II. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

Ahora bien, sostiene el inc. 1° del artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Con la anterior normativa, es claro que la sentencia proferida por el Despacho no es susceptible del recurso de reposición y en subsidio el de apelación como el presentado, pues contra dicha providencia solo procede aclaración, adición o corrección.

Por otro lado, se advierte que el artículo 321 del Código General del Proceso consigna la posibilidad de solicitar la apelación de la sentencia proferida por el *A quo*.

No obstante, destáquese que la sentencia se profirió de manera escritural, se publicó por estado el día 30 de junio de 2023, quedando ejecutoriada el día 06 de julio de 2023. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto el día 10 de julio de 2023, es claro que el mismo fue elevado fuera del término de ejecutoria, estando en contravía de la oportunidad procesal advertida inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso.

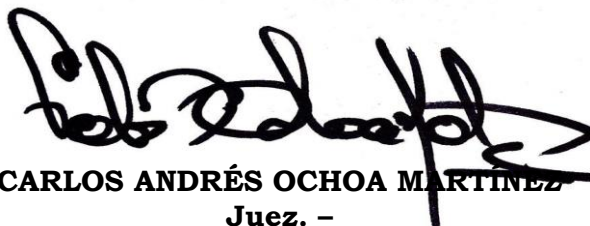
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el día 10 de julio de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. – RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el día 10 de julio de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo brevemente expuesto por la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a378d0b2db228ca057e40bae470667812f7dcde18b6f5ac77b4a4ce9f5177f9f**

Documento generado en 25/07/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AYM HURTADOS & CIA S.A.S.
DEMANDADOS:	EASYLOGISTICS S.A.S. (HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.) SURENVIOS S.A.S. MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00127.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver:

- i) Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, a través de escrito fechado 10/05/2023 a la hora de las 02:49 pm, visto en “*Archivo 025Recurso dereposición.pdf*” del expediente digital de la referencia;
- ii) Traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de las demandadas, a través de memorial fechado 06/06/2023 a la hora de las 04:51 pm, vista en “*Archivo 47Contestacióndemanda.pdf*” del expediente digital de la referencia;
- iii) Solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial fechado 13/06/2023 a la hora de las 04:02 pm, el cual reposa en “*Archivo 49ReformaDeLaDemanda.pdf*” del expediente digital de la referencia;
- iv) Solicitud de acumulación de proceso presentada por la apoderada de los demandados, a través de escrito calendado 29/06/2023 a la hora de las 04:07 pm, el cual reposa en “*Archivo 61SolicitudAcumulaciónDeProcesoYsolicitudCaución.pdf*” del expediente digital de la referencia y;
- v) Solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial fechado 04/07/2023 a la hora de las 08:05 am, el cual reposa en “*Archivo 62SolicitudDeMedidasCautelares.pdf*” del expediente digital de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso, en aplicación del principio de economía procesal, entrar a resolver las anteriores solicitudes, sin embargo, revisado el libelo, el Despacho avizora que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues solamente se avista que obra en el expediente digital de la referencia en archivo “*028AlleganPoderYsolicitudDeTraslado.pdf*”, poder otorgado por la demandada SURENVIOS SAS. A través de escritura pública No. 629 del 13 de marzo de 2023, a la abogada DÉBORA YANETH CAÑON DUSSAN.

Si bien reposa archivo “*047ContestaciónDemanda.pdf*” en el expediente digital de la referencia, por medio del cual la abogada DÉBORA YANETH CAÑON DUSSAN afirma ser la apoderada judicial de los demandados SURENVIOS S.A.S.,

MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA y SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S, lo cierto es que solamente se encuentra el poder debidamente conferido por la demandada SURENVIOS S.A.S.

En ese orden, y en aras de no incurrir en errores en el trámite procesal, el Despacho se abstendrá de resolver: **(i)** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, a través de escrito fechado 10/05/2023 a la hora de las 02:49 pm, visto en “*Archivo 025Recurso dereposición.pdf*” del expediente digital de la referencia; **(ii)** Traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de las demandadas, a través de memorial fechado 06/06/2023 a la hora de las 04:51 pm, vista en “*Archivo 47Contestacióndemanda.pdf*” del expediente digital de la referencia; **(iii)** Solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial fechado 13/06/2023 a la hora de las 04:02 pm, el cual reposa en “*Archivo 49ReformaDeLaDemanda.pdf*” del expediente digital de la referencia y; **(iv)** Solicitud de acumulación de proceso presentada por la apoderada de los demandados, a través de escrito calendado 29/06/2023 a la hora de las 04:07 pm, el cual reposa en “*Archivo 61SolicitudAcumulaciónDeProcesoYsolicitudCaución.pdf*” del expediente digital de la referencia hasta tanto se subsane el error o se integre debidamente el contradictorio.

Por otra parte, se resolverá la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial fechado 04/07/2023 a la hora de las 08:05 am, el cual reposa en “*Archivo 62SolicitudDeMedidasCautelares.pdf*” del expediente digital de la referencia.

Analizada la solicitud, se denota que la parte demandante solicita: **(i)** se decrete el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20228208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, medida que se deberá comunicar al correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co y denunciado como de propiedad del demandado EASYLOGISTICS S.A.S., hoy “SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.” identificada con Nit No. 900.949.635-5, **(ii)** se decrete el embargo de los remanentes que se puedan causar dentro del trámite del proceso identificado con radicación No. 41001.31.03.002.2022.00136.00 incoado por BANCO POPULAR SA en contra de SURENVIOS SAS y que es de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, **(iii)** se decrete el embargo de los dividendos, utilidades monetarias, intereses, ingresos procedentes de actividades profesionales, mercantiles y autónomas, rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo y demás beneficios de las sociedades demandadas SURENVIOS S.A.S. y EASYLOGISTICS S.A.S. hoy “SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.”

Luego de la solicitud de las referidas medidas cautelares, la parte demandante solicita que el Despacho oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de que, de manera escrita, sin dilaciones, clara, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión y precisa, se sirva suministrar información confiable, detallada y oportuna relativa a, nombre, Nit o C.C., dirección física, dirección electrónica del empleador, es decir, quién hace los aportes a salud, del demandado MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA identificado con C.C. No. 7.439.685.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20228208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, toda vez que dicha medida cautelar fue decretada mediante auto del 19 de mayo de 2023 y comunicada mediante oficio No. 01049 de la misma fecha y de la cual se recibió respuesta el día 23/05/2023 a la hora de las 09:16 a.m., misma que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Tampoco se accederá a la solicitud de embargo del remanente que se puedan causar dentro del trámite del proceso identificado con radicación No. 41001.31.03.002.2022.00136.00, pues se avizora que dicha medida fue decretada mediante auto del 10/07/2023 y comunicada mediante oficio No. 01427 del 12/07/2023, el día 21/07/2023.

Sobre el embargo de los dividendos, utilidades monetarias, intereses, ingresos procedentes de actividades profesionales, mercantiles y autónomas, rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo y demás beneficios de las sociedades demandadas SURENVIOS S.A.S. y EASYLOGISTICS S.A.S., hoy "SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.", debe indicarse que la medida solicitada no es específica en sí misma.

Estudiada la medida cautelar, se avizora que no se individualizaron correctamente las pretensiones de la misma, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso. La parte actora hace referencia a medidas que son propias del embargo de acciones, el de intereses de un socio, y el de medidas sobre un posible socio comanditario, de acuerdo con los numerales 6°, 7° y 8° del artículo en comento, por lo que se avizora una confusión respecto de lo solicitado, aunado al hecho de que no menciona el socio sobre el cual recae la medida dentro de la sociedad, por lo que no se accederá a ello.

Por último, se ordenará, Por Secretaría, oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de que, de manera escrita, sin dilaciones, clara, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión y precisa, se sirva suministrar información confiable, detallada y oportuna relativa a, nombre, Nit o C.C., dirección física, dirección electrónica del empleador, es decir, quien hace los aportes a salud, del demandado MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA identificado con C.C. No. 7.439.685, al correo electrónico cepartciudadana@sura.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificacionesjudiciales@sura.com.co y notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RESOLVER recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, a través de escrito fechado 10/05/2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de las demandadas a través de memorial fechado 06/06/2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial fechado 13/06/2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de proceso presentada por la apoderada de los demandados a través de escrito calendado 29/06/2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez subsanado el error, demostrándose el derecho de postulación o en su defecto, lograda la integración del contradictorio, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para proceder al estudio de las solicitudes de **(i)** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, a través de escrito fechado 10/05/2023 a la hora de las 02:49 pm, visto en "Archivo 025Recursodereposición.pdf" del expediente digital de la referencia; **(ii)** Traslado

de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de las demandadas, a través de memorial fechado 06/06/2023 a la hora de las 04:51 pm, vista en “[Archivo 47Contestacióndemanda.pdf](#)” del expediente digital de la referencia; **(iii)** Solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial fechado 13/06/2023 a la hora de las 04:02 pm, el cual reposa en “[Archivo 49ReformaDeLaDemanda.pdf](#)” del expediente digital de la referencia y; **(iv)** Solicitud de acumulación de proceso presentada por la apoderada de los demandados, a través de escrito calendado 29/06/2023 a la hora de las 04:07 pm, el cual reposa en “[Archivo 61SolicitudAcumulaciónDeProcesoYsolicitudCaución.pdf](#)” del expediente digital de la referencia

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora respuesta remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá:

- [031ConstanciaNotificacionOficio1049.pdf](#)

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora constancia de notificación de oficio 01427 de fecha 12/07/2023, a través del cual se comunicó medida cautelar de embargo de remanente:

- [67ConstanciaNotOficioRemanente.pdf](#)

OCTAVO: PRIMERO: NO ACCEDER al decreto del embargo de los dividendos, utilidades monetarias, intereses, ingresos procedentes de actividades profesionales, mercantiles y autónomas, rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo y demás beneficios de las sociedades demandadas SURENVIOS SAS y EASYLOGISTICS SAS hoy “SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS”, por lo brevemente expuesto.

NOVENO: OFICIAR a **EPS SURAMERICANA S.A.**, a efectos de que, de manera escrita, sin dilaciones, clara, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión y precisa, se sirva suministrar información confiable, detallada y oportuna relativa a, nombre, Nit o C.C., dirección física, dirección electrónica del empleador, es decir, quien hace los aportes a salud, del demandado MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA identificado con C.C. No. 7.439.685, al correo electrónico cepartciudadana@sura.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificacionesjudiciales@sura.com.co y notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10773087d38c9d71a054b73268acc1e4b51759d680c153555fdb9a4baca2a50**

Documento generado en 25/07/2023 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO-CONFLICTO COPROPIETARIO
DEMANDANTE:	EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADOS:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI
RADICADO:	2022-00286

Vencido el término de las excepciones de mérito propuestas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI**, los demandantes a través de su apoderado recorrieron traslado de las excepciones de mérito. (Archivo 23 – Expediente Digital).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles seis (06) de septiembre de 2023,** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: CITAR a los demandantes **FABIOLA SANCHEZ MOLINA, EDWIN YASVIN PUENTES SANCHEZ,** y el menor de edad **ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ** (Representado Legalmente por sus padres **FABIOLA SANCHEZ MOLINA y EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS**), y al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI**, para que concurren de manera virtual, a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: El menor **ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ,** representado legalmente y junto con sus padres **FABIOLA SANCHEZ MOLINA y EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS**

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones. (Archivo 01 y 26 – Expediente Digital).}

- Auto de inicio de proceso sancionatorio emitido por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Altos de Tivoli.
- Acta de notificación de fecha 16 de diciembre de 2021.
- Citación de notificación personal de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio.
- Oficio de fecha 17 de diciembre de 2021, por medio del cual se presentan descargos, se peticionan pruebas y se realiza derecho de petición.
- Oficio de fecha 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se impone sanción a Edwin Puentes Collazos, Fabiola Sánchez Molina, en grado de

amonestación escrita y Andrés Felipe Sánchez Molina, con prohibición de uso de áreas comunes.

- Oficio de fecha 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se impugna decisión tomada el día 28 de diciembre de 2021.
- Oficio de fecha 5 de enero de 2022, por medio del cual se ratifica la sanción a Edwin Puentes Collazos, Fabiola Sánchez Molina, en grado de amonestación escrita y Andrés Felipe Puentes Sánchez con prohibición de uso de áreas comunes.
- Reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Altos de Tivoli, desde el Art. 99 hasta el Artículo 118.
- Registro Civil de Nacimiento del Menor Andrés Felipe Puentes Sánchez.

b) Interrogatorio de parte: Al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI, (RICAR FRANCISCO DUSSAN** o quien haga a sus veces)

c) Declaración de parte: A los señores:

- **FABIOLA SANCHEZ MOLINA**
- **EDWIN YASVIN PUENTES SANCHEZ**
- Del menor de edad **ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ** (Representado Legalmente por sus padres FABIOLA SANCHEZ MOLINA y EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS)

d) Testimonios: CITAR por conducto de la demandante:

- **WILFORD MAYORGA** domiciliado en Neiva, quien puede ser ubicado en la Carrera 18 No. 42-00 Oficina de Consejo de Administración, Conjunto Residencial Altos de Tivoli en Neiva, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el proceso de investigación sancionatoria, sobre la negativa a permitir que se presentaran los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, la vulneración al debido proceso y demás.
- **YANID FALLA** con domicilio en Neiva, quien puede ser ubicado en la Carrera 18 No. 42-00 Oficina de Consejo de Administración, Conjunto Residencial Altos de Tivoli de Neiva, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el proceso de investigación sancionatoria, sobre la negativa a permitir que se presentaran los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, la vulneración al debido proceso y demás.
- **PAOLA TURIZO** con domicilio en Neiva, quien puede ser ubicado en la Carrera 18 No. 42-00 Oficina de Consejo de Administración, Conjunto Residencial Altos de Tivoli de Neiva, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el proceso de investigación sancionatoria, sobre la negativa a permitir que se presentaran los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, la vulneración al debido proceso y demás.

Se **requiere** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos **WILFORD MAYORGA, YANID FALLA y PAOLA TURIZO**, y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

3.2.-PARTE DEMANDADA

3.2.1. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI:

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor. (Archivo 22 - Expediente Digital).

- Copia de escrito de fecha 29 de enero de 2018 exponiendo queja de su comportamiento de Andrés Felipe Puentes Sánchez en dos folios. Documento que se cuenta en su original y con disponibilidad a presentar cuando el despacho considere.
- Copia de escrito de inicio y notificación personal, en tres folios, documento que se cuenta en su original y con disponibilidad a presentar cuando el despacho considere.
- Copia Certificado de la existencia y representación expedida por la alcaldía municipal en un folio. que se cuenta en su original y con disponibilidad a presentar cuando el despacho considere.
- Copia del poder para actuar debidamente concedido en dos folios. que se cuenta en su original y con disponibilidad a presentar cuando el despacho considere.
- Copia del Escrito de la queja y solicitud de investigación presentada por la señora AUDREY SORAYA CABRERA y YOLBER STERLING padres del menor SEBASTIAN STERLING CABRERA en un folio. que se cuenta en su original y con disponibilidad a presentar cuando el despacho considere.

b) Testimonios: CITAR por conducto de la demandada:

- **ANGELA EMILIA SALAR CUELLAR** con C.C. 55.164.223, con domicilio en la Calle 18 No. 42-00 – Casa C-28 Conjunto Residencial Altos de Tivoli de la ciudad de Neiva. Correo angemy72@gmail.com, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación.
- **JAQUELINE PEREZ MORALES** con C.C. 36.168.408, con domicilio en la Calle 18 No. 42-00 casa B-3, Conjunto Residencial Altos de Tivoli de Neiva, Correo jaquipemo21@hotmail.com, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación.
- **AUDREY SORAYA CABRERA LEYVA** con C.C. 36.384.807, con domicilio en la Calle 18 No. 42-00 Casa B-10, Conjunto Residencial Altos de Tivoli de Neiva. Correo soyi03@hotmail.com. quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación.
- **CATALINA ANDREA GOMEZ ESCOBAR** con C.C. 1.075.213.269, con domicilio en la Calle 18 No. 42-00 Casa B-10, Conjunto Residencial Altos de Tivoli de Neiva. Correo catuca82@hotmail.com. declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación.

c) Declaración de parte al demandado: Al señor **RICHARD FRANCO DUSSAN FARCIA**, representante legal del **Conjunto Residencial Altos de Tivoli**, para que responda interrogatorio según cuestionario de preguntas que en forma oral o escritas se formularan al momento de la diligencia.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTM1YTAyZjMtNTJlNi00N2QzLTkyYzUtMjZkMDUyNjI3ZGQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho Dr. **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** identificada con C.C. 12.134.212 de Neiva y T. P. 83.408 del C. S. J. para actuar como Procurador Judicial del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI** representado por su administrador **RICHAR FRANCO DUSSAN GARCIA**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a031d180b19a8cff8ca5fbb575e241c4bc2b0d1555d1ec09351140b436933b
Documento generado en 25/07/2023 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	OLGA LUCIA CESPEDES ESCANDON Y OTROS
DEMANDADO:	MIGUEL FIGUEROA BAHAMON Y OTROS
RADICADO:	410014003003-2021-00391-00

Mediante providencia adiada nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto adiado 18 de noviembre de 2021 mediante el cual este Despacho rechazó de plano la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 374-4 del C. G. del Proceso, DISPUSO:

***“PRIMERO. – CONFIRMAR** el Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) de fecha 18 de noviembre de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO. - Ejecutoriado** el presente fallo, vuelvan las diligencias al despacho de origen, previo desanotación en los libros radiadores y software SIGLO XXI. NOTIFÍQUESE, EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA Juez.*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiada nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida en segunda instancia en la causa de la referencia, al desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante OLGA LUCIA CÉSPEDES ESCANDÓN, SANDRA VIVIANA CÉSPEDES ESCANDÓN, RICARDO CÉSPEDES ESCANDÓN, CLARA TULIA CÉSPEDES ESCANDÓN, LUZ ESTELA CÉSPEDES ESCANDÓN, ORLANDO CÉSPEDES ESCANDON: en su calidad de herederos determinados del causante RICARDO CESPEDES (q.e.p.d.) y MARIA ESCANDON DE CESPEDES, en (cónyuge supérstite del causante), frente al auto adiado 18 de noviembre de 2021, mediante el cual este Despacho rechazó de plano la demanda de Pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 374-4 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc05272ad548be87c55d25b10441992f5453924ce6da89972ffc04d77b8ff0d**

Documento generado en 25/07/2023 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HUGO ALFREDO CHAVARRO
DEMANDADO:	ISIDRO ANDRES MEJIA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.007.2018.00689.00

Mediante memorial que antecede, se avista el Informe Pericial allegado por el Ingeniero Civil **JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO** en PDF, contenido cuarenta y dos (42) paginas, respecto del peritaje correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 70 C Nro. 1 – 79 del Barrio Colmenar del Municipio de Neiva Huila; predio identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. **200 – 86189** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, prueba documental decretada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Informe Pericial allegado por el Ingeniero Civil **JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO** en PDF, contenido cuarenta y dos (42) paginas, por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK INFORME PERICIAL: [49. Informe Dictamen Pericial - Perito.pdf](#)

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **02:00 PM del día martes veintinueve (29) de agosto de 2023,** con el fin de llevar a cabo continuación de la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

Se advierte que, según el Acta de audiencia que antecede del 28 de junio de 2023, se continuaran con los testimonios de:

- **FERNANDO RODRIGUEZ CAMACHO** (Testimonio parte demandante)
- **JOSE EFREN CHAVARRO MEJIA** (Testimonio parte demandada)
- **LUCENA PUENTES DE CHAVARRO** (Testimonio parte demandada)
- **HERNAN SILVA** (Testimonio parte demandada)

No obstante, **por Secretaría, CITAR** al Ingeniero Civil **JESUS ARMANDO BARRAGAN** y designado como Perito Avaluador dentro del presente proceso, con el fin de que se presente el día de la audiencia y exponga su informe de Dictamen Pericial según obedece a su criterio técnico-científico y profesional de su especialidad.

TERCERO: FÍJESE la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00)** por concepto de HONORARIOS DEFINITIVOS para el Auxiliar de la Justicia Ing. **JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO**, los cuales, desde luego incluyen la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000,00)

determinada en la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el pasado 22 de junio de 2023 como anticipo para gastos de pericia.

CUARTO: Los anteriores honorarios estarán a cargo de la parte demandante, por ser el peticionario de la prueba, los cuales deberán ser cancelados al beneficiario dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, o podrán ser consignados a la a órdenes del juzgado en la Cuenta 410012041003, para posteriormente ser entregados al Auxiliar de la Justicia sin auto que lo ordene, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 363 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e85840a3bc543279063d85cfc9fdc33c25843e3a5a913a2aad2ee8a98e9a1**
Documento generado en 25/07/2023 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION / PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER CASALLAS LINARES
RADICADO:	2023-00062

I. Asunto

Se ocupa el Despacho del Recurso de **Reposición** y en subsidio de **Apelación**, interpuesto por el apoderado del demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, frente al proveído adiado 26 de mayo de 2023, mediante el cual se Suspendió la solicitud Especial de Pago Directo en razón a una solicitud de Negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el demandado FREDY ALEXANDER CASALLAS.

II. Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 26 de mayo de 2023, en tanto señala que:

- i. “El Juzgado que no se debe acceder a la suspensión de trámite de la referencia como quiera que este es un simple trámite de aprehensión de un rodante, razón por la cual no reúne las previsiones del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. lo anterior bajo luz del Decreto 1835 de 2015 en especial en numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.70 y artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.
- ii. Cuando iniciada la ejecución individual o en el marco de un proceso de insolvencia, y habiéndose dado la autorización del juez del concurso, el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garantía al acreedor garantizado que así lo solicite, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, a efecto de ejercer su derecho de control y tenencia.
- iii. Cuando en el proceso de ejecución especial de la garantía haya transcurrido sin oposición el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 o esta haya sido resuelta, y el acreedor garantizado no haya pactado o no pudiera dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o de apropiación pactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- iv. El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente en donde manifieste la ocurrencia del evento, acreditando mediante certificación proveniente de la cámara de comercio o del notario, el estado el proceso de ejecución especial de la garantía, a

- efecto de que el acreedor garantizado haga efectivo su derecho de apropiación y el tercero adquirente, la transferencia de la propiedad.
- v. Cuando por las condiciones de la garantía no sea posible hacer la entrega material al acreedor, el deudor garante se hará responsable de su custodia y guarda, y permitirá al acreedor garantizado directamente o a través de un tercero verificar su estado en cualquier momento y realizar su mantenimiento de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.”

III. Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 26 de mayo de 2023, mediante el cual se Suspendió la solicitud Especial de Pago Directo en razón a una solicitud de Negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el demandado FREDY ALEXANDER CASALLAS.

El numeral 1° del art. 545 del C. G. del Proceso establece: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado por el Despacho).

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento tal como la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso *“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”*.

De igual forma en la resolución del conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que *“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, (…)”* Subrayado por el Despacho.

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que: *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* Subrayado por el Despacho.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la suspensión deprecada no resulta procedente por cuanto solo es aplicable a procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva y la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que ahora nos ocupa, no constituye proceso judicial alguno pues está clasificada como una diligencia especial, por consiguiente

este despacho no accederá a la suspensión de la solicitud de Negociación de Deudas, al presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Así, pues, el juzgado considera que le asiste razón al recurrente, toda vez que el trámite de Aprehensión y/o Pago Directo se trata de una solicitud y no un proceso, lo cual es regulado por el Decreto 1835 de 2015.

Bajo el anterior aspecto, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al recurrente para considerar que en este caso obedece la reposición del proveído objeto de censura, y en consecuencia, se dejará sin efectos el auto adiado 26 de mayo de 2023.

No obstante, verificado el expediente digital, se observa memorial de fecha 23/06/2023 hora 02:18 p.m.¹, suscrito por la analista judicial JENNY GAMBA GONZALEZ, en el cual, deja a disposición el vehículo de placas **JZY-295** en la bodega 1 del parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ**.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placa **JZY-295**, teniendo la inmovilización del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e:

PRIMERO: REPONER el interlocutorio adiado 26 de mayo de 2023, mediante el cual se Suspendió la solicitud Especial de Pago Directo en razón a una solicitud de Negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el demandado FREDY ALEXANDER CASALLAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES** con C.C. 79.792.364, por INMOVILIZACION DEL VEHICULO.

TERCERO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de SUZUKI, de Línea SPRESSO, modelo 2022, de Placa **JZY-295**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, ramirezcelemind@gmail.com

CUARTO: ORDENAR al **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, ubicado en la Bodega 1 de la Carrera 5 No. 25A - 07 Esquina de la ciudad de Neiva, al correo electrónico asistencia@siasalvamentos.com, judiciales@siasalvamentos.com, para que haga la entrega del vehículo AUTOMOVIL, de marca SUZUKI, de Línea SPRESSO, modelo 2022, de Placa **JZY-295**, al Acreedor Garantizado **BANCO**

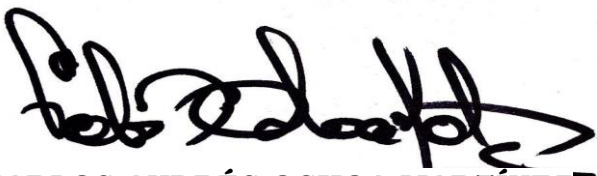
¹ Archivo 13 – Expediente Digital

DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, a su apoderado o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. al señor

Oficiese al Parquero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS** con Acta de Inventario No. 1211 de fecha 17/03/2023 al correo electrónico analista.operaciones@siasalvamentos.com, asistencia@siasalvamentos.com, judiciales@siasalvamentos.com.

QUINTO. -Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ef361ad99316028c31f9dff965fc8510a965882ed42c8064fb9ad61af25b79**

Documento generado en 25/07/2023 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE
RADICADO:	2023-00098

I. Asunto

Se ocupa el Despacho del Recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado del demandante **FINESA S.A.**, frente al proveído adiado 08 de mayo de 2023, mediante el cual se Negó una medida de embargo de salarios.

II. Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 08 de mayo de 2023, en tanto señala que:

- i. **“NO SE TRATA DE UN PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**
- ii. *El presente proceso, pese a existir una garantía mobiliaria registrada a favor de FINESA S.A., no se presentó como un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.*
- iii. *El poder conferido por la sociedad acreedora, así como el escrito de la demanda, son claros al afirmar que se perseguirá el bien gravado con garantía, así como otros que FINESA S.A. denuncie como de propiedad de la ejecutada durante el trámite del proceso.*
- iv. *De igual forma, en el acápite denominado “DERECHO” en el escrito de demanda, se indicó que la demanda se tramitaría bajo el artículo 424 del Código General del Proceso.*
- v. *Con base en lo argumentado, comedidamente le solicito reponer la decisión tomada en el auto del 8 de mayo de 2023, y en su lugar dar trámite a la solicitud de embargo de salario de la ejecutada.”*

III. Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 08 de mayo de 2023, mediante el cual Negó la medida de embargo de los salarios que posea la demandada YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN, por considerarse el presente proceso Ejecutivo Prendario

y no Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, toda vez que por la naturaleza del proceso solo puede perseguir el bien gravado con prenda, a la luz del Artículo 468 del C. G. del Proceso.

Así, pues, el juzgado sin llegar a mayores elucubraciones considera que le asiste razón al recurrente, puesto que, revisado el expediente en digital se trata de un proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantado por FINESA S.A. en contra de YOREDY MARCELA BUSTAMANTE, y no como erradamente se consideró en auto adiado 08 de mayo de 2023, en el cual, se pretendió hacer alusión a un proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**.

Bajo el anterior aspecto, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al recurrente para considerar que en este caso obedece la reposición del proveído objeto de censura, y en consecuencia, se dejará sin efectos el auto adiado 08 de mayo de 2023, y en su defecto, se Decretará la Medida Cautelar, respecto del Embargo y Retención de preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devengue la demandada YOREDY MARCELA BAUTISTA como trabajadora del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Por Secretaria, **Oficiese**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e:

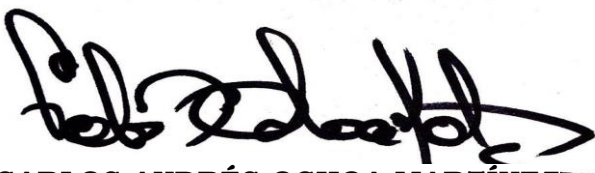
PRIMERO: REPONER el interlocutorio adiado 08 de mayo de 2023, mediante el cual se Negó una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y retención preventiva de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **YOREDY MARCELA BUSTAMANTE** con **C.C. 1.075.270.326** como trabajadora del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Oficiese al pagador al correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co

Limítese las medidas hasta la suma de \$180.000.000.- Mcte.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a10ac327ce5677a68baed425543e65aa21c3203d9541d08654b02a968eee7**

Documento generado en 25/07/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>